



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 421 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 03 ABR. 2019

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 1591-2018
CUT : 211478-2018
IMPUGNANTE : Fundo Agrica S.A.C.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
ÓRGANO : AAA Chaparra - Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Salas
POLÍTICA : Provincia : Ica
Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Fundo Agrica S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1432-2018-ANA-AAA-CH.CH, debido a que dicha resolución ha sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Fundo Agrica S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1432-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 06.08.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, mediante la cual se le sancionó con una multa ascendente a 5.1 UIT, por usar el agua proveniente del pozo IRHS 11-01-08-262 sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Fundo Agrica S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1432-2018-ANA-AAA-CH.CH.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que, al momento de adquirir el predio de su anterior propietario, Sociedad Agropecuaria S.R.L, ya contaba con licencia de uso de agua subterránea proveniente del pozo IRHS 11-01-08-262, otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 099-2002-CTAR-DRA-G-I/ATDRL de fecha 20.05.2002, por lo que, estima que habiendo acreditado que cuenta con autorización, deviene en improcedente la sanción interpuesta con la resolución materia de cuestionamiento.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

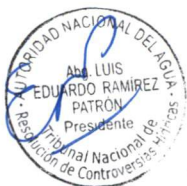
- 4.1. En cumplimiento de las funciones de la Meta N° 34 Supervisión y Fiscalización de los Recursos Hídricos Subterráneos del Valle de Ica, Pampas de Villacuri y Lanchas, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha por medio de la Notificación N° 282-2018-ANA-CH.CH/SDARH de fecha 12.10.2016, invitó a Fundo Agrica S.A.C. al acto de inspección ocular que se llevaría a cabo el día 25.10.2016, con la finalidad de constatar las características hidráulicas del pozo IRHS 11-01-08-262.



4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha llevó a cabo el 25.10.2016, una inspección ocular en el sector Pampas de Villacuri, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, en la cual se constató lo siguiente:

- a) El pozo IRHS 11-01-08-262, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 357835 mE - 8464023 mN, se encuentra equipado con un motor con bomba turbina vertical (marca US Electrical) de 75 Hp, una tubería de descarga de 10" conectada a una piscina de almacenamiento de agua de 5 500 m³ de capacidad aproximadamente, sin caudalímetro.
- b) El pozo IRHS 11-01-08-262 se encuentra en estado utilizado y se viene explotando para uso agrario (riego por sistema de goteo para cultivo de vid).
- c) El suministro de energía (tablero de encendido y apagado) se ubica a 15 m del pozo.

4.3. En el Informe N° 340-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP de fecha 07.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular realizada el 25.10.2016, recomendó instruir el procedimiento administrativo sancionador en contra de Fundo Agrica S.A.C., por usar el agua proveniente del pozo IRHS 11-01-08-262 sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Mediante la Notificación N° 076-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA-RIO SECO de fecha 10.04.2017, recibida el 15.02.2018¹, la Administración Local de Agua Río Seco comunicó a Fundo Agrica S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por usar el agua proveniente del pozo IRHS 11-01-08-262 sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



En el Informe Técnico N° 030-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR de fecha 14.03.2018, notificado el 24.05.2018, la Administración Local de Agua Río Seco, concluyó que Fundo Agrica S.A.C. es responsable de usar el agua proveniente del pozo IRHS 11-01-08-262 sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como muy grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa ascendente a 5.31 UIT.

4.6. A través de la Resolución Directoral N° 1432-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 06.08.2018, notificada el 14.11.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha resolvió lo siguiente:

- Sancionar con una multa de 5.1 UIT a Fundo Agrica S.A.C., por usar el agua proveniente del pozo IRHS 11-01-08-262 sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer que Fundo Agrica S.A.C. en un plazo de 15 días, contados a partir de la notificación, suspenda la explotación del recurso hídrico proveniente del pozo IRHS 11-01-08-262.



¹ Conforme se desprende del cargo de notificación suscrito por la abogada Ingrid Espinoza que obra en el expediente a folio 10.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.7. El 29.11.2018, la impugnante interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1432-2018-ANA-AAA-CH.CH, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.8. La Secretaría Técnica de este Tribunal, con la Carta N° 042-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 06.03.2019, comunicó a Fundo Agrica S.A.C. la programación del informe oral para el día 14.03.2018.
- 4.9. El 14.03.2018 se realizó el informe oral, en el cual no asistió la abogada de Fundo Agrica S.A.C., como se observa de la constancia de asistencia al informe oral que obra en el expediente.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de causalidad



Para el desarrollo del concepto de causalidad, esta Sala se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH³ de fecha 05.09.2014, los cuales señalaron que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.

Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.2. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua, el "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso".
- 6.3. Por su parte, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción de "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho



² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

³ Véase la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 163-2014. Publicada el 05.09.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_172_exp_163-14_cut_33794-14_comite_regantes_pozo_irhs_215_aaa_co_0_0.pdf

de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

Respecto a las infracciones atribuidas y la sanción impuesta a Fundo Agrica S.A.C.

- 6.4. Con la Notificación N° 076-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA-RIO SECO recibida el 15.02.2018, la Administración Local de Agua Río Seco imputó a Fundo Agrica S.A.C., usar el agua proveniente del pozo IRHS 11-01-08-262 sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 1432-2018-ANA-AAA-CH.CH la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, sancionó a la citada administrada con una multa de 5.1 UIT, por haber incurrido en las infracciones antes descritas.
- 6.5. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a usar el agua proveniente del pozo IRHS 11-01-08-262 sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular realizada el 25.10.2016 en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, en la que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha constató la captación de las aguas del pozo IRHS 11-01-08-262, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 357835 mE - 8464023 mN, el cual se encuentra en estado utilizado y se viene explotando para uso agrario (riego por sistema de goteo para cultivo de vid).
- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular de fecha 25.10.2016.
- c) El Informe Técnico N° 030-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR de fecha 14.03.2018, expedido por la Administración Local de Agua Río Seco, que concluyó que Fundo Agrica S.A.C. es responsable de usar el agua proveniente del pozo IRHS 11-01-08-262 sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, recomendando imponer una sanción administrativa de multa de 5.31 UIT, por haber cometido la infracción muy grave en materia de aguas, establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Fundo Agrica S.A.C.

En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

- 6.6.1. En referencia al argumento de la impugnante, que al momento de adquirir el predio de su anterior propietario, Sociedad Agropecuaria S.R.L, ya contaba con licencia de uso de agua subterránea proveniente del pozo IRHS 11-01-08-262, otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 099-2002-CTAR-DRAG-I/ATDRL de fecha 20.05.2002, por lo que, estima que habiendo acreditado que cuenta con autorización, deviene en improcedente la sanción interpuesta con la resolución materia de cuestionamiento; este Colegiado determina⁴, de la revisión del expediente, lo siguiente:

- La Administración Técnica del Distrito de Riego de Ica, mediante la Resolución Administrativa N° 099-2002-CTAR-DRAG-I/ATDRL de fecha 20.05.2002, dispuso:

⁴ Conforme al criterio adoptado en la Resolución N° 1387-2018-ANA/TNRCH recaído en el Expediente N° 343-2018. Publicada el 16.08.2018. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1387-2018-004.pdf>

"PRIMERO: Autorizar a la Sociedad Agropecuaria S.R.L. debidamente representado por don Luis Vargas Vizarraga, **el Derecho de Uso de las Aguas Subterráneas** con fines agrarios, proveniente del pozo tubular IRHS - 262, ubicado en las coordenadas UTM 8°464,384 mN - 398,067 mE, del Sector de Pampas de Villacurí, Distrito de Salas, Provincia y Departamento de Ica, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, cuyo régimen de explotación se detalla a continuación:
(...)

SEGUNDO: La beneficiaria indicada en el Numeral Primero, deberá instalar un caudalímetro, así como llevar el registro diario del caudal, tiempo y volumen de explotación del pozo tubular, materia de la presente, haciendo llegar la información en forma mensualizada, por ante la autoridad local el Agua, **durante 4 años renovables**, requisito indispensable para mantenerse en el registro **o Padrón de Aguas Subterráneas, renovación de uso y/o licencia**". (el resaltado es nuestro).



- El artículo primero se refiere al contenido de la resolución como "derecho de uso de agua subterránea con fines agrarios" usando el término en genérico, sin precisar cómo se materializa ese derecho de uso de agua.
- Se observa que no se trata de un derecho para ejecución de obras, estudios o lavado de suelos, la resolución materia de análisis no parece referirse a una autorización, conforme a las características descritas en la derogada Ley General de Aguas.
- El artículo segundo expresa sobre una periodicidad de cuatro años renovables, por lo que se descarta la figura del permiso, en tanto que la derogada Ley General de Aguas, vigente el momento en que se emitió la resolución objeto de análisis, señalaba que éstos se otorgaban sobre aguas sobrantes y en el caso de la agricultura por un periodo vegetativo.
- La periodicidad de cuatro años no nos permite afirmar que la resolución sea una licencia, puesto que no cumple con el carácter de duración indeterminada del referido derecho.

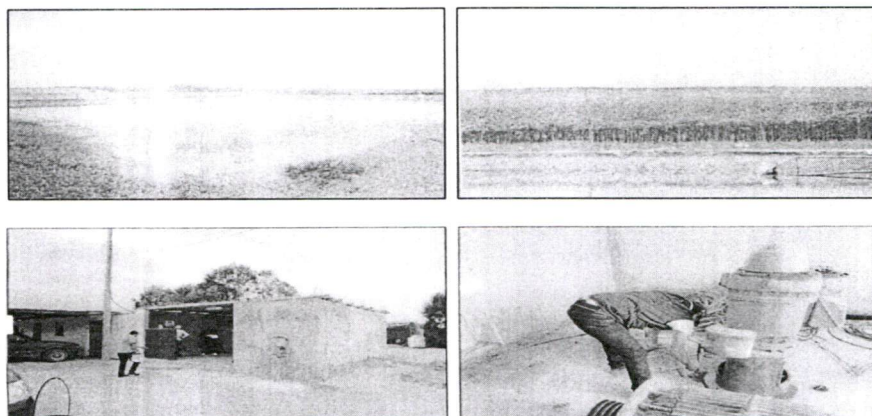
Atendiendo a estas consideraciones, se puede afirmar que la Resolución Administrativa N° 099-2002-CTAR-DRAG-I/ATDRL no otorgó una licencia, permiso ni autorización de uso de agua con fines de estudios, ejecución de obra o lavado de suelos a favor de Fundo Agrica S.A.C., asimismo se advierte que la recurrente no ha efectuado procedimientos posteriores para la obtención de la licencia de uso de agua proveniente del pozo IRHS 11-01-08-262, como el procedimiento de regularización establecido en la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG⁵ o el procedimiento de regularización o formalización de licencia de uso de agua regulado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA⁶; por lo que, habiéndose acreditado que la apelante no cuenta con un derecho vigente, carece de sustento lo argumentado por la recurrente en este extremo.



- 6.6.2. En ese orden de ideas, ha quedado demostrado con los medios probatorios citados en el numeral 6.5 de esta resolución, que Fundo Agrica S.A.C. es responsable de usar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el agua proveniente del pozo IRHS 11-01-08-262, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 357835 mE - 8464023 mN, para irrigar los cultivos de vid (riego por sistema de goteo) de su predio.

⁵ Procedimiento para la regularización de la licencia de uso de agua subterránea de aquellos pozos que se encontraban en estado utilizado y en el inventario de pozos de Ica del año 2007, procedimiento al que debían acogerse aquellas personas del departamento de Ica que, dentro de la zona de veda, cuentan con resoluciones administrativas de Derecho de Uso de Agua otorgadas por la Administración Técnica del Distrito de Riego de Ica.
Se dispuso que quienes utilicen el agua de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua, podían acogerse al procedimiento de regularización o formalización de la licencia de uso de agua.





Fuente: Acta de inspección ocular de fecha 25.10.2016.

En consecuencia, el argumento del impugnante debe ser desestimado en el presente extremo.

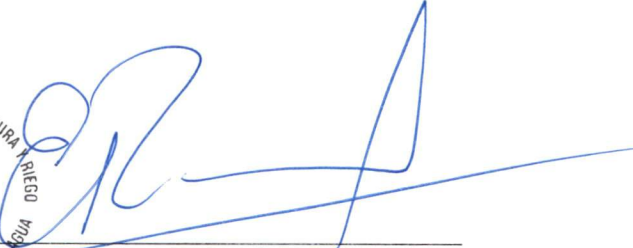
- 6.7. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por Fundo Agrica S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1432-2018-ANA-AAA-CH.CH, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

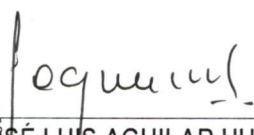
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 420-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.04.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

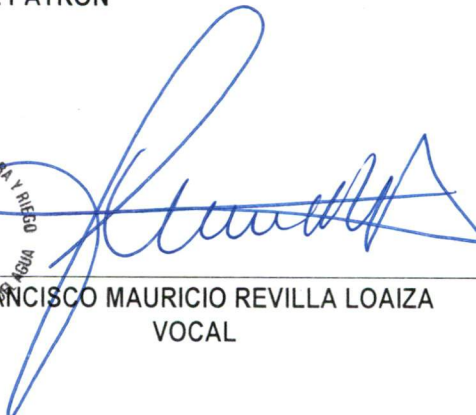
RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Fundo Agrica S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1432-2018-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
 REPÚBLICA DEL PERÚ
 AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
 PRESIDENTE


 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
 REPÚBLICA DEL PERÚ
 AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
 VOCAL


 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
 REPÚBLICA DEL PERÚ
 AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
 VOCAL